



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

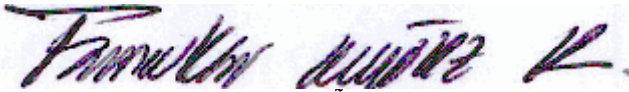
Fecha: 19/01/2021 Entre: 20/01/2021 Y 20/01/2021

6

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190034300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES PEREZ CASTILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 14:33:52.	30/11/2020	20/01/2021	20/01/2021	
41001233300020190038000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCORRO PERDOMO NES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 14:54:25.	30/11/2020	20/01/2021	20/01/2021	
41001233300020190038200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR SANDOVAL BUITRAGO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 14:44:36.	30/11/2020	20/01/2021	20/01/2021	
41001233300020190040200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMINTA RIVAS VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 15:01:05.	30/11/2020	20/01/2021	20/01/2021	
41001233300020200001200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VLADIMIR SALAZAR AREVALO	NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 15:30:44.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001233300020200085100	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 012 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS - HUILA	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 14:28:17.	18/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300120130056602	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FELIX CAMPOS RODRIGUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 14:24:05.	10/12/2020	20/01/2021	20/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA INES PÉREZ BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
DECISIÓN	DECLARA DE OFICIO EXCEPCIÓN PREVIA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2019-00343-00

ASUNTO

Se procede a declarar de oficio la excepción de inepta demanda, en virtud del procedimiento establecido en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

CLARA INÉS PÉREZ CASTILLO, por medio de apoderada especial, en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA con el objeto de que se declare las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 05 de septiembre de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías,

en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

2. Que se declara la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 05 de septiembre de 2018 proferido por el FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1993.

4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

CONDENAS:

A Título de restable del derecho se ordene:

1. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías analizadas que el adeudan, en el año 1993 lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizadas de las cesantías.

2. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar la sanción moratoria consagra en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que sigue desde la omisión de la consignación de las cesantías cauda en el año 1993, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

3. Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia...”

2. CONTESTACIÓN

2.1. Departamento del Huila:

La entidad territorial en escrito visible a folio 102 a 112 descorre el traslado de la demanda y propone como excepciones de mérito las denominadas: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y la genérica.”*

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada, luego de explicar el procedimiento de reconocimiento de cesantías, afirmó que no es la entidad obligada a pagar, pues la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la nación y con recursos que son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A.

En cuanto a la prescripción, señaló que los derechos reclamados se originaron en los años 1993 y a partir de ese año la demandante tenía tres años para provocar una decisión de la administración con base en la cual demanda la no consignación de cesantías, por lo que la reclamación se hizo de manera extemporánea.

Frente a las excepciones propuestas por la entidad, la Sala precisa que la denominada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el carácter de mixta, y por lo tanto puede eventualmente resolverse como previa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta excepción se refiere a la llamada *legitimación material* en la causa, esto es, sobre si efectivamente la entidad demandada tuvo participación en el reconocimiento de las cesantías anualizadas de la demandante y es claro que en ese supuesto solo puede decidirse y resolverse al momento de emitir la respectiva sentencia de fondo y no en esta inicial etapa del proceso.

Respecto a la prescripción, también tiene el carácter de mixta, pues si bien puede avocarse su conocimiento en la audiencia inicial o antes como lo ordena el Decreto 806 de 2020, también lo es que solo sería necesario resolverla si la demandante tiene derecho a lo pretendido y ello solo es posible cuando se emita la sentencia, en donde debe definirse si procede la prescripción de las mesadas prestacionales reclamadas.

2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según constancia secretarial visible a folio 133, la entidad no contestó ni se opuso a la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Antes de fijar fecha de audiencia inicial, la Sala advierte, de oficio, que se configura una excepción previa que termina la instancia y por tanto, que debe resolverse *¿si en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la docente CLARA INÉS PÉREZ CASTILLO contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se configurada la excepción previa de inepta demanda que termina el proceso?*

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

2.1. Oportunidad para resolver excepciones previas

Es un hecho notorio que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el país por causa del coronavirus Covid-19 y el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio nacional por el término de 30 días y luego, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 decretó otro periodo por las mismas causas y por igual término de 30 días calendario.

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, y en lo relacionado con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente al trámite de las excepciones previas que se

¹ “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

propongan en los procesos que se adelantan en la actualidad o que de oficio se presenten, dispuso lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, a partir de la vigencia de esta norma -4 de junio de 2020², quedó derogado el artículo 180 del CPACA, pues las excepciones previas que se propongan en los procesos contenciosos administrativos y las que de oficio se observen, deben ser resueltas antes de practicarse la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 101 de CGP: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

2.2. De la ineptitud sustancial de la demanda

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos demandables son *“(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

La demanda que se instaure en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo señalado en los artículos 162 y 163 ib., debe contener, entre otros, la individualización de las pretensiones y del acto demandado *“con toda precisión”*, es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar. Adicionalmente, bien se sabe que son

² Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.

actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la administración manifiesta su voluntad y produce efectos jurídicos a una persona determinada, esto es, son los que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Respecto al ajuste de las cesantías, el Consejo de Estado desde el auto del 18 de abril de 1995³, reiterado en decisiones del 24 de marzo de 2011, radicado interno 1389-10, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, al tratar un asunto sobre liquidación de cesantías definitivas, **indicó que el acto que las liquida inicialmente es el que ostenta la calidad de acto definitivo demandable ante la jurisdicción y por lo tanto, es este el que se debe debatir en sede judicial**, al respecto puntualizó:

“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses (...)”

En reciente pronunciamiento, sostuvo: *“Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento **será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse**, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, **porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria**”*.⁴ – Resaltado por la Sala –

Así las cosas, el acto administrativo demandable respecto al ajuste de las cesantías, es el que las reconoce y liquida, pues es el acto que contiene la voluntad definitiva de la administración respecto al derecho mismo, el tiempo liquidado, la cuantía y demás factores salariales que se toman en cuenta.

3. CASO CONCRETO.

³ Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada. actor Luis Aníbal Villada”

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Auto del 25 de abril de 2019. C.P: William Hernández Gómez. Radicación: 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-2017)

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juez puede declarar de oficio cualquier excepción previa que encuentre probada y por ello, en este caso, al encontrarse debidamente probada, la Sala declarará la **ineptitud sustantiva de la demanda**, prevista en el artículo 100 del CGP, por las siguientes razones:

En la demanda se refiere que la docente CLARA INÉS PÉREZ CASTILLO solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas y mediante **Resolución No. 5249 del 9 de noviembre de 2015**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales solicitadas el 18 de agosto de 2015, con destino a reparaciones locativas, siendo reconocida la suma de \$30.660.566, causadas y liquidadas desde el año 1994-2015⁵.

La demandante solicitó por escrito el 05 de septiembre de 2018 a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus *cesantías anualizadas* causadas en el año 1993 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995⁶, sin que haya recibido respuesta.

Por esa razón decide instaurar demanda en contra del acto ficto o presunto negativo que se deriva de la reclamación elevada el 5 de septiembre de 2018 y que se le reconozca las cesantías anualizadas del año 1993 y la sanción moratoria por el no pago de las mismas.

De lo referido se destaca que lo que reclama la parte actora es el pago de las cesantías anualizadas del año 1993 con la indexación y la sanción moratoria y según se advierte, tal petición fue resuelta el 09 de noviembre de 2015, mediante la citada Resolución No. 5249, pues en tal acto se reconocen las cesantías liquidadas desde el año 1994 al año 2015.

Es evidente que este acto administrativo es el que definió el derecho particular y concreto solicitado por la demandante, pues con el mismo se definió y se resolvió de manera concreta el derecho que tenía a las cesantías anualizadas adeudadas a esa fecha y el monto de las mismas. Allí se indica que para el efecto se liquidan desde el momento de su vinculación y por

⁵ Fls. 49-52

⁶ Fls. 33-37 y 42- 46

ello, de manera definitiva resuelve la situación jurídica y particular del actor, en tanto se afirmó que contiene la liquidación de las cesantías.

De esta manera, si el propósito del demandante es el reconocimiento y pago de las cesantías del año 1993 y el reconocimiento de la sanción moratoria que se deriva de esa omisión, a criterio de la Sala, era preciso demandar el acto que primigeniamente las liquidó, esto es, la **Resolución No. 5249 del 9 de noviembre de 2015**.

Si bien la demandante solicitó por escrito el **5 de septiembre de 2018**, el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas causadas en el año 1993 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dicha petición no puede revivir ni modificar una situación jurídica particular y concreta que ya hizo tránsito a cosa decidida, en tanto no es posible alterar en este caso, la liquidación ya efectuada en la citada Resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías.

Precisa la Sala que el Consejo de Estado – Sección Segunda- en Auto del 14 de marzo de 2019⁷, reitera la tesis sobre la improcedencia de revivir actos administrativos que tienen la condición de “Cosa decidida en materia administrativa”, así:

“Esta sección ha considerado que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad, así: « [...] En estos términos el demandante debió comparecer ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de los actos primigenios que afectaron su situación particular ajustándose a los plazos establecidos por el legislador para que no quedase indefinidamente sometida su situación a una controversia jurídica, y de encontrarse violatorios de normas superiores, excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado, tal como lo prevé el artículo 136 del Decreto 01 de 1984.»⁸

Además, en gracia de discusión, de accederse a la nulidad de los actos acá demandados, quedarían indemnes los efectos de los actos primigenios, razón que evidencia con más fuerza la indebida formulación del libelo demandatorio.

En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener una decisión inhibitoria [...]»⁹.

⁷ C.P.: William Hernández Gómez. Radicación: 66001-23-33-000-2014-00507-01 (2015-2017)

⁸ Nota fuera de texto: Hoy artículo 164 del CPACA término para presentar la demanda.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 25000-23-25-000-2011-01002-01 (2143-2013).

En consecuencia, si la Resolución **No. 5249 del 9 de noviembre de 2015** reconoció y ordenó el pago de las cesantías al demandante, es el acto que ha debido demandar, pues es el acto que puso fin a la situación jurídica concreta de la docente demandante.

Como no se demandó tal acto, en los términos del numeral 5° del artículo 100 del CGP, que establece como excepción previa la ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales, en concordancia con el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, es del caso declararla probada y ordenar la terminación del proceso.

En cuanto a la sanción moratoria reclamada de manera subsidiaria, siendo que tal pretensión depende de la existencia del derecho a tales cesantías, que como ya se indicó fueron reconocidas mediante **Resolución No. 5249 del 9 de noviembre de 2015**, es claro que sigue la misma suerte de la pretensión principal y sobre esta también se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería la abogada Dra. GINA PAOLA MEJÍA TOVAR (fl. 124) para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme a los términos del poder debidamente conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandante, presentada por la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA (fl. 135). Por Secretaría líbrese la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 como apoderado principal de la parte actora y a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la T.P. 157.672, como apoderada sustituta de la parte actora, según escrito visible a folio 140.

SEXTO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCORRO PERDOMO NES
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
DECISIÓN	DECLARA DE OFICIO EXCEPCIÓN PREVIA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2019-00380-00
APROBADO EN SALA	ACTA No. 69 DE LA FECHA

ASUNTO

Se procede a declarar de oficio la excepción de inepta demanda, en virtud del procedimiento establecido en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

SOCORRO PERDOMO NES, por medio de apoderada especial, en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMETO DEL HUILA con el objeto de que se declare las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 05 de junio de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y

pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

2. Que se declara la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 09 de mayo de 2018 proferido por el FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en los años 1994, 1995 y 1996.

4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

CONDENAS:

A Título de restable del derecho se ordene:

1. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías analizadas que el adeudan, en los años 1994, 1995 y 1996 lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizadas de las cesantías.

2. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar la sanción moratoria consagra en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que sigue desde la omisión de la consignación de las cesantías cauda en los años 1994, 1995 y 1996, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

3. Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia...”

2. CONTESTACIÓN

2.1. Departamento del Huila:

En escrito visible a folio 99 a 110 descubre el traslado de la demanda y propone como excepción de mérito la de *“falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

Frente a esta excepción, la Sala precisa que tiene el carácter de mixta y por lo tanto, puede eventualmente resolverse como previa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, como la misma alude a una legitimación material en la causa, esto es, sobre si efectivamente la entidad demandada debe reconocer lo pedido en la demanda y si efectivamente pagó indebidamente las cesantías anualizadas a la demandante, es claro que es un aspecto que solo puede resolverse al momento de emitir la respectiva sentencia.

2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según constancia secretarial visible a folio 119, la entidad no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Antes de fijar fecha de audiencia inicial, la Sala advierte, de oficio, que se configura una excepción previa que termina la instancia y por tanto, que debe resolverse *¿si en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la docente SOCORRO PERDOMO NES contra el Departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se*

encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda que impide continuar con el trámite del proceso?

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

2.1. Oportunidad para resolver excepciones previas

Es un hecho notorio que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el país por causa del coronavirus Covid-19 y el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio nacional por el término de 30 días y luego, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 decretó otro periodo por las mismas causas y por igual término de 30 días calendario.

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, y en lo relacionado con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente al trámite de las excepciones previas que se propongan en los procesos que se adelantan en la actualidad, dispuso lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, a partir de la vigencia de esta norma -4 de junio de 2020¹, quedó derogado el artículo 180 del CPACA, pues las excepciones previas que se propongan en los procesos contenciosos administrativos y las que de oficio se observen, deben ser resueltas antes de practicarse la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 101 de CGP: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

2.2. De la ineptitud sustancial de la demanda

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos demandables son *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

La demanda que se instaure en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo señalado en los artículos 162 y 163 ib., debe contener, entre otros, la individualización de las pretensiones y del acto demandado *“con toda precisión”*, es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar. Adicionalmente, bien se sabe que son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la administración manifiesta su voluntad y produce efectos jurídicos a una persona determinada, esto es, son los que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Respecto al ajuste de las cesantías, el Consejo de Estado desde el auto del 18 de abril de 1995², reiterado en decisiones del 24 de marzo de 2011, radicado interno 1389-10, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, al tratar un asunto sobre liquidación de cesantías definitivas, **indicó que el acto que las liquida inicialmente es el que ostenta la calidad de acto definitivo demandable ante la jurisdicción y por lo tanto, es este el que se debe debatir en sede judicial**, al respecto puntualizó:

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.

² Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada. actor Luis Aníbal Villada”

“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses (...)”

En reciente pronunciamiento, sostuvo: *“Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento **será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse**, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, **porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria**”.*³ – Resaltado por la Sala –

Así las cosas, el acto administrativo demandable respecto al ajuste de las cesantías, es el que las reconoce y liquida, pues es el acto que contiene la voluntad definitiva de la administración respecto al derecho mismo, el tiempo liquidado, la cuantía y demás factores salariales que se toman en cuenta.

3. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juez puede declarar de oficio cualquier excepción previa que encuentre probada. En este caso, la Sala declarará la **ineptitud sustantiva de la demanda**, prevista en el artículo 100 del CGP, por las siguientes razones:

En la demanda se refiere que la docente SOCORRO PERDOMO NES solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas y mediante **Resolución No. 1793 del 21 de abril de 2015**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales solicitadas el 31 de octubre de 2014, con destino a

³ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Auto del 25 de abril de 2019. C.P: William Hernández Gómez. Radicación: 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-2017)

compra de vivienda, siendo reconocida la suma de \$12.494.632, causadas y liquidadas desde el año 1997-2013⁴.

La demandante solicitó por escrito el 5 de junio de 2018 y 9 de mayo de 2018 a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, el reconocimiento y pago de sus *cesantías anualizadas* causadas en los años 1994, 1995 y 1996 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995⁵, sin que haya recibido respuesta.

Por esa razón decide instaurar demanda en contra del acto ficto o presunto negativo que se deriva de la reclamación elevada el 5 de junio de 2018 y 9 de mayo de 2018 y que se le reconozca las cesantías anualizadas de los años 1994, 1995 y 1996 y la sanción moratoria por el no pago de las mismas.

De lo referido se destaca que lo que reclama la parte actora es el pago de las cesantías anualizadas de los años 1994, 1995 y 1996 con la indexación y la sanción moratoria y según se advierte, tal petición fue resuelta el 21 de abril de 2015, mediante la citada Resolución No. 1793, pues en tal acto se reconocen las cesantías liquidadas desde el año 1997 al año 2013.

Es evidente que este acto administrativo es el que definió el derecho particular y concreto solicitado por la demandante, pues con el mismo se definió y se resolvió de manera concreta el derecho que tenía a las cesantías anualizadas adeudadas a esa fecha y el monto de las mismas. Allí se indica que para el efecto se liquidan desde el momento de su vinculación y por ello, de manera definitiva resuelve la situación jurídica y particular del actor, en tanto se afirmó que contiene la liquidación de las cesantías.

De esta manera, si el propósito de la demandante es el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1994, 1995, 1996 y el reconocimiento de la sanción moratoria que se deriva de esa omisión, a criterio de la Sala, era preciso demandar el acto que primigeniamente las liquidó, esto es, la Resolución No. **1793 del 21 de abril de 2015**.

⁴ Fls. 39-43

⁵ Fls. 28-37

Si bien la demandante solicitó por escrito el 5 de junio de 2018 y 9 de mayo de 2018, el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dicha petición no puede revivir ni modificar una situación jurídica particular y concreta que ya hizo tránsito a cosa decidida, en tanto no es posible alterar en este caso, la liquidación ya efectuada en la citada Resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías.

Precisa la Sala que el Consejo de Estado – Sección Segunda- en Auto del 14 de marzo de 2019⁶, reitera la tesis sobre la improcedencia de revivir actos administrativos que tienen la condición de “Cosa decidida en materia administrativa”, así:

“Esta sección ha considerado que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad, así: « [...] En estos términos el demandante debió comparecer ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de los actos primigenios que afectaron su situación particular ajustándose a los plazos establecidos por el legislador para que no quedase indefinidamente sometida su situación a una controversia jurídica, y de encontrarse violatorios de normas superiores, excluirlos del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado, tal como lo prevé el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. »⁷

Además, en gracia de discusión, de accederse a la nulidad de los actos acá demandados, quedarían indemnes los efectos de los actos primigenios, razón que evidencia con más fuerza la indebida formulación del libelo demandatorio.

En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener una decisión inhibitoria [...]»⁸.

En consecuencia, si la Resolución **No. 1793 del 21 de abril de 2015** reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la demandante, es el acto que ha debido demandar, pues es el acto que puso fin a la situación jurídica concreta de la docente demandante.

Como no se demandó tal acto, en los términos del numeral 5° del artículo 100 del CGP, que establece como excepción previa la ineptitud

⁶ C.P.: William Hernández Gómez. Radicación: 66001-23-33-000-2014-00507-01 (2095-2017)

⁷ Nota fuera de texto: Hoy artículo 164 del CPACA término para presentar la demanda.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 25000-23-25-000-2011-01002-01 (2143-2013).

sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales, en concordancia con el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, es del caso declararla probada y ordenar la terminación del proceso.

En cuanto a la sanción moratoria reclamada de manera subsidiaria, siendo que tal pretensión depende de la existencia del derecho a tales cesantías, que como ya se indicó fueron reconocidas mediante Resolución **1793 del 21 de abril de 2015**, es claro que sigue la misma suerte de la pretensión principal y sobre esta también se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogad Dr. DAVID HUEPE para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme a los términos del poder debidamente conferido. (fl. 111)

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandante, presentada por la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA (fl. 121). Por Secretaría líbrese la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 como apoderado principal de la parte actora, y se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la T.P. 157.672 como apoderada sustituta de la parte actora, según escrito visible a folio 125.

SEXTO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAR SANDOVAL BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
DECISIÓN	DECLARA DE OFICIO EXCEPCIÓN PREVIA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2019-00382-00
APROBADO EN SALA	ACTA No. 69 DE LA FECHA

ASUNTO

Se procede a declarar de oficio la excepción de inepta demanda, en virtud del procedimiento establecido en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

OMAR SANDOVAL BUITRAGO, por medio de apoderada especial, en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA con el objeto de que se declare las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 13 de septiembre de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995 y las que

han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

2. Que se declara la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 13 de septiembre de 2018 proferido por el FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1994 y 1995.

4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

CONDENAS:

A Título de restable del derecho se ordene:

1. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías analizadas que el adeudan, en los años 1994 y 1995 lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizadas de las cesantías.

2. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar la sanción moratoria consagra en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que sigue desde la omisión de la consignación de las cesantías cauda en los años 1994 y 1995, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

3. Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia...”

2. CONTESTACIÓN

2.1. Departamento del Huila:

En escrito visible a folio 97 a 110 descorre el traslado de la demanda y propone como excepciones de mérito las denominadas: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“cobro de lo no debido”*, *“prescripción”* y la *“genérica”*.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada, luego de explicar el procedimiento de reconocimiento de cesantías, afirmó que no es la entidad obligada a pagar, pues la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la nación con recursos manejados por la Fiduciaria la Previsora S.A.

En cuanto a la prescripción, señaló que la demandante formuló petición de pago de cesantías parciales, las cuales se le reconocieron mediante Resolución No. 524 del 27 de febrero 2012 y que la sanción moratoria se causó a partir de la ejecutoria del acto administrativo y que como la actora guardó silencio en lo que atañe al pago de la sanción moratoria por el no reporte y pago de las cesantías que corresponde a los años 1994 y 1995, concluye que reclamó su derecho por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria.

Frente a la primera excepción, la Sala precisa que tiene el carácter de mixta y por lo tanto, puede eventualmente resolverse como previa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, como la misma alude a una legitimación material en la causa, esto es, sobre si efectivamente la entidad demandada debe reconocer lo pedido en la demanda y si efectivamente pagó indebidamente las cesantías anualizadas a la demandante, es claro que es un aspecto que solo puede resolverse al momento de emitir la respectiva sentencia.

Respecto a la prescripción, también tiene el carácter de mixta, pues si bien puede avocarse su conocimiento en la audiencia inicial o antes como lo ordena el Decreto 806 de 2020, también lo es que solo sería necesario resolverla si la demandante tiene derecho a lo pretendido y ello solo es posible cuando se emita la sentencia, en donde debe definirse si procede la prescripción de las mesadas prestacionales reclamadas.

2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según constancia secretarial visible a folio 119, la entidad no contestó ni se opuso a la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Antes de fijar fecha de audiencia inicial, la Sala advierte, de oficio, que se configura una excepción previa que termina la instancia y por tanto, que debe resolverse *¿si en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el docente OMAR SANDOVAL BUITRAGO contra el Departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda que impide continuar con el trámite del proceso?*

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

2.1. Oportunidad para resolver excepciones previas

Es un hecho notorio que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el país por causa del coronavirus Covid-19 y el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio nacional por el término de 30 días y luego, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 decretó otro periodo por las mismas causas y por igual término de 30 días calendario.

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y en lo relacionado con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente al trámite de las excepciones previas que se propongan en los procesos que se adelantan en la actualidad, dispuso lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, a partir de la vigencia de esta norma -4 de junio de 2020¹, quedó derogado el artículo 180 del CPACA, pues las excepciones previas que se propongan en los procesos contenciosos administrativos y las que de oficio se observen, deben ser resueltas antes de practicarse la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 101 de CGP: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

2.2. De la ineptitud sustancial de la demanda

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos demandables son *“(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

La demanda que se instaure en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo señalado en los artículos

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.

162 y 163 ib., debe contener, entre otros, la individualización de las pretensiones y del acto demandado “*con toda precisión*”, es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar. Adicionalmente, bien se sabe que son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la administración manifiesta su voluntad y produce efectos jurídicos a una persona determinada, estos es, son los que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Respecto al ajuste de las cesantías, el Consejo de Estado desde el auto del 18 de abril de 1995², reiterado en decisiones del 24 de marzo de 2011, radicado interno 1389-10, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, al tratar un asunto sobre liquidación de cesantías definitivas, **indicó que el acto que las liquida inicialmente es el que ostenta la calidad de acto definitivo demandable ante la jurisdicción y por lo tanto, es este el que se debe debatir en sede judicial**, al respecto puntualizó:

“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses (...)”

En reciente pronunciamiento, sostuvo: *“Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento **será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse**, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, **porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria**”*.³ – Resaltado por la Sala –

Así las cosas, el acto administrativo demandable respecto al ajuste de las cesantías, es el que las reconoce y liquida, pues es el acto que contiene la voluntad definitiva de la administración respecto al derecho mismo, el tiempo liquidado, la cuantía y demás factores salariales que se toman en cuenta.

² Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada. actor Luis Aníbal Villada”

³ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Auto del 25 de abril de 2019. C.P: William Hernández Gómez. Radicación: 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-2017)

3. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juez puede declarar de oficio cualquier excepción previa que encuentre probada. En este caso, la Sala declarará la **ineptitud sustantiva de la demanda**, prevista en el artículo 100 del CGP, por las siguientes razones:

En la demanda se refiere que el docente OMAR SANDOVAL BUITRAGO solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas y mediante **Resolución No. 1469 del 6 de marzo de 2017**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales solicitadas el 23 de enero de 2017, con destino a reparaciones locativas, siendo reconocida la suma de \$17.384.206, causadas y liquidadas desde el año 1996-2015⁴.

La demandante solicitó por escrito el 13 de septiembre de 2018 a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus *cesantías anualizadas* causadas en los años 1994 y 1995 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995⁵, sin que haya recibido respuesta.

Por esa razón decide instaurar demanda en contra del acto ficto o presunto negativo que se deriva de la reclamación elevada el 13 de septiembre de 2018 y que se le reconozca las cesantías anualizadas de los años 1994 y 1995 y la sanción moratoria por el no pago de las mismas.

De lo referido se destaca que lo que reclama la parte actora es el pago de las cesantías anualizadas de los años 1994 y 1995 con la indexación y la sanción moratoria y según se advierte, tal petición fue resuelta el 14 de marzo de 2017, mediante la citada Resolución No. 1469, pues en tal acto se reconocen las cesantías liquidadas desde el año 1996 al año 2016.

⁴ Fls. 43-45

⁵ Fls. 27-37

Es evidente que este acto administrativo es el que definió el derecho particular y concreto solicitado por el demandante, pues con el mismo se definió y se resolvió de manera concreta el derecho que tenía a las cesantías anualizadas adeudadas a esa fecha y el monto de las mismas. Allí se indica que para el efecto se liquidan desde el momento de su vinculación y por ello, de manera definitiva resuelve la situación jurídica y particular del actor, en tanto se afirmó que contiene la liquidación de las cesantías.

De esta manera, si el propósito del demandante es el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1994 y 1995 y el reconocimiento de la sanción moratoria que se deriva de esa omisión, a criterio de la Sala, era preciso demandar el acto que primigeniamente las liquidó, esto es, la Resolución No. **1469 del 6 de marzo de 2017**.

Si bien el demandante solicitó por escrito el **13 de septiembre de 2018**, el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dicha petición no puede revivir ni modificar una situación jurídica particular y concreta que ya hizo tránsito a cosa decidida, en tanto no es posible alterar en este caso, la liquidación ya efectuada en la citada resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías.

Precisa la Sala que el Consejo de Estado – Sección Segunda- en Auto del 14 de marzo de 2019⁶, reitera la tesis sobre la improcedencia de revivir actos administrativos que tienen la condición de “Cosa decidida en materia administrativa”, así:

*“Esta sección ha considerado que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad, así: « [...] En estos términos el demandante debió comparecer ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de los actos primigenios que afectaron su situación particular ajustándose a los plazos establecidos por el legislador para que no quedase indefinidamente sometida su situación a una controversia jurídica, y de encontrarse violatorios de normas superiores, excluirlos del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado, tal como lo prevé el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. »*⁷

Además, en gracia de discusión, de accederse a la nulidad de los actos acá demandados, quedarían indemnes los efectos de los actos primigenios, razón que evidencia con más fuerza la indebida formulación del libelo demandatorio.

⁶ C.P.: William Hernández Gómez. Radicación: 66001-23-33-000-2014-00507-01 (2095-2017)

⁷ Nota fuera de texto: Hoy artículo 164 del CPACA término para presentar la demanda.

En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener una decisión inhibitoria [...]»⁸.

En consecuencia, si la Resolución No. **1469 del 6 de marzo de 2017** reconoció y ordenó el pago de las cesantías al demandante, es el acto que ha debido demandar, pues es el acto que puso fin a la situación jurídica concreta de la docente demandante.

Como no se demandó tal acto, en los términos del numeral 5° del artículo 100 del CGP, que establece como excepción previa la ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales, en concordancia con el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, es del caso declararla probada y ordenar la terminación del proceso.

En cuanto a la sanción moratoria reclamada de manera subsidiaria, siendo que tal pretensión depende de la existencia del derecho a tales cesantías, que como ya se indicó fueron reconocidas mediante Resolución **1469 del 6 de marzo de 2017**, es claro que sigue la misma suerte de la pretensión principal y sobre esta también se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR por terminado el presente proceso.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 25000-23-25-000-2011-01002-01 (2143-2013).

TERCERO: RECONOCER personería la abogada Dra. LINA MARCELA ALARCÓN RODRÍGUEZ (fl. 111) para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme a los términos del poder debidamente conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandante, presentada por la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA (fl. 121). Por Secretaría líbrese la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907, como apoderado principal de la parte actora y se reconoce personería a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la T.P. 157.672, como apoderada sustituta de la parte actora, según escrito visible a folio 126.

SEXTO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMINTA RIVAS VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
DECISIÓN	DECLARA DE OFICIO EXCEPCIÓN PREVIA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2019-00402-00
APROBADO EN SALA	ACTA No. 69 DE LA FECHA

ASUNTO

Se procede a declarar de oficio la excepción de inepta demanda, en virtud del procedimiento establecido en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

AMINTA RIVAS VARGAS, por medio de apoderada especial, en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA con el objeto de que se declare las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 3 de septiembre de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1996 y las que han

ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

2. Que se declara la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 03 de septiembre de 2018 proferido por el FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1996.

4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

CONDENAS:

A Título de restable del derecho se ordene:

1. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías analizadas que el adeudan, en el año 1996 lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizadas de las cesantías.

2. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar la sanción moratoria consagra en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que sigue desde la omisión de la consignación de las cesantías cauda en el año 1996, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

3. Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia...”

2. CONTESTACIÓN

2.1. Departamento del Huila:

La entidad territorial en escrito visible a folio 94 a 99 descurre el traslado de la demanda y propone como excepciones de mérito las denominadas: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“prescripción”* y la *“genérica.”*

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada, luego de explicar el procedimiento de reconocimiento de cesantías, afirmó que no es la entidad obligada a pagar, pues la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la nación con recursos manejados por la Fiduciaria la Previsora S.A.

En cuanto a la prescripción, señaló que la demandante formuló petición de pago de cesantías parciales, las cuales se le reconocieron mediante Resolución No. 524 del 27 de febrero 2012 y que la sanción moratoria se causó a partir de la ejecutoria del acto administrativo y que como la actora guardó silencio en lo que atañe al pago de la sanción moratoria por el no reporte y pago de las cesantías que corresponde a los años 1994 y 1995, concluye que reclamó su derecho por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria.

Frente a la primera excepción, la Sala precisa que tiene el carácter de mixta y por lo tanto, puede eventualmente resolverse como previa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, como la misma alude a una legitimación material en la causa, esto es, sobre si efectivamente la entidad demandada debe reconocer lo pedido en la demanda y si efectivamente pagó indebidamente las cesantías anualizadas a la demandante, es claro que es un aspecto que solo puede resolverse al momento de emitir la respectiva sentencia.

Respecto a la prescripción, también tiene el carácter de mixta, pues si bien puede avocarse su conocimiento en la audiencia inicial o antes como lo ordena el Decreto 806 de 2020, también lo es que solo sería necesario resolverla si la demandante tiene derecho a lo pretendido y ello solo es posible cuando se emita la sentencia, en donde debe definirse si procede la prescripción de las mesadas prestacionales reclamadas.

2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según constancia secretarial visible a folio 133, la entidad contestó la demanda de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Antes de fijar fecha de audiencia inicial, la Sala advierte, de oficio, que se configura una excepción previa que termina la instancia y por tanto, que debe resolverse *¿si en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la docente AMINTA RIVAS VARGAS contra el Departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda que impide continuar con el trámite del proceso?*

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

2.1. Oportunidad para resolver excepciones previas

Es un hecho notorio que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el país por causa del coronavirus Covid-19 y el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio nacional por el término de 30 días y luego, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 decretó otro periodo por las mismas causas y por igual término de 30 días calendario.

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia*

Económica, Social y Ecológica”, y en lo relacionado con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente al trámite de las excepciones previas que se propongan en los procesos que se adelantan en la actualidad, dispuso lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, a partir de la vigencia de esta norma -4 de junio de 2020¹, quedó derogado el artículo 180 del CPACA, pues las excepciones previas que se propongan en los procesos contenciosos administrativos y las que de oficio se observen, deben ser resueltas antes de practicarse la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 101 de CGP: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

2.2. De la ineptitud sustancial de la demanda

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos demandables son *“(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

La demanda que se instaure en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo señalado en los artículos 162 y 163 ib., debe contener, entre otros, la individualización de las pretensiones y del acto demandado *“con toda precisión”*, es decir, se

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.

deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar. Adicionalmente, bien se sabe que son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la administración manifiesta su voluntad y produce efectos jurídicos a una persona determinada, esto es, son los que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Respecto al ajuste de las cesantías, el Consejo de Estado desde el auto del 18 de abril de 1995², reiterado en decisiones del 24 de marzo de 2011, radicado interno 1389-10, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, al tratar un asunto sobre liquidación de cesantías definitivas, **indicó que el acto que las liquida inicialmente es el que ostenta la calidad de acto definitivo demandable ante la jurisdicción y por lo tanto, es este el que se debe debatir en sede judicial**, al respecto puntualizó:

“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses (...)”

En reciente pronunciamiento, sostuvo: *“Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento **será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse**, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, **porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria**”*.³ – Resaltado por la Sala –

Así las cosas, el acto administrativo demandable respecto al ajuste de las cesantías, es el que las reconoce y liquida, pues es el acto que contiene la voluntad definitiva de la administración respecto al derecho mismo, el tiempo liquidado, la cuantía y demás factores salariales que se toman en cuenta.

3. CASO CONCRETO.

² Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada. actor Luis Aníbal Villada”

³ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Auto del 25 de abril de 2019. C.P: William Hernández Gómez. Radicación: 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-2017)

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juez puede declarar de oficio cualquier excepción previa que encuentre probada. En este caso, la Sala declarará la **ineptitud sustantiva de la demanda**, prevista en el artículo 100 del CGP, por las siguientes razones:

En la demanda se refiere que la docente AMINTA RIVAS VARGAS solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas y mediante **Resolución No. 1619 del 10 de abril de 2015**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales solicitadas el 13 de enero de 2015, con destino a reparaciones locativas, siendo reconocida la suma de \$21.554.268, causadas y liquidadas desde el año 1997-2013⁴.

La demandante solicitó por escrito el 03 de septiembre de 2018 a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus *cesantías anualizadas* causadas en el año 1996 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995⁵, sin que haya recibido respuesta.

Por esa razón decide instaurar demanda en contra del acto ficto o presunto negativo que se deriva de la reclamación elevada el 3 de septiembre de 2018 y que se le reconozca las cesantías anualizadas del año 1996 y la sanción moratoria por el no pago de las mismas.

De lo referido se destaca que lo que reclama la parte actora es el pago de las cesantías anualizadas del año 1996 con la indexación y la sanción moratoria y según se advierte, tal petición fue resuelta el 10 de abril de 2015, mediante la citada Resolución No. 1619, pues en tal acto se reconocen las cesantías liquidadas desde el año 1997 al año 2013.

Es evidente que este acto administrativo es el que definió el derecho particular y concreto solicitado por la demandante, pues con el mismo se definió y se resolvió de manera concreta el derecho que tenía a las cesantías

⁴ Fls. 38-42

⁵ Fls. 26-36

anualizadas adeudadas a esa fecha y el monto de las mismas. Allí se indica que para el efecto se liquidan desde el momento de su vinculación y por ello, de manera definitiva resuelve la situación jurídica y particular del actor, en tanto se afirmó que contiene la liquidación de las cesantías.

De esta manera, si el propósito de la demandante es el reconocimiento y pago de las cesantías del año 1996 y el reconocimiento de la sanción moratoria que se deriva de esa omisión, a criterio de la Sala, era preciso demandar el acto que primigeniamente las liquidó, esto es, la Resolución No. **1619 del 10 de abril de 2015**.

Si bien la demandante solicitó por escrito el **03 de septiembre de 2018**, el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas causadas en el año 1996 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dicha petición no puede revivir ni modificar una situación jurídica particular y concreta que ya hizo tránsito a cosa decidida, en tanto no es posible alterar en este caso, la liquidación ya efectuada en la citada Resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías.

Precisa la Sala que el Consejo de Estado – Sección Segunda- en Auto del 14 de marzo de 2019⁶, reitera la tesis sobre la improcedencia de revivir actos administrativos que tienen la condición de “Cosa decidida en materia administrativa”, así:

*“Esta sección ha considerado que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad, así: « [...] En estos términos el demandante debió comparecer ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de los actos primigenios que afectaron su situación particular ajustándose a los plazos establecidos por el legislador para que no quedase indefinidamente sometida su situación a una controversia jurídica, y de encontrarse violatorios de normas superiores, excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado, tal como lo prevé el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. »*⁷

Además, en gracia de discusión, de accederse a la nulidad de los actos acá demandados, quedarían indemnes los efectos de los actos primigenios, razón que evidencia con más fuerza la indebida formulación del libelo demandatorio. En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos

⁶ C.P.: William Hernández Gómez. Radicación: 66001-23-33-000-2014-00507-01 (2095-2017)

⁷ Nota fuera de texto: Hoy artículo 164 del CPACA término para presentar la demanda.

jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener una decisión inhibitoria [...]»⁸.

En consecuencia, si la **Resolución No. 1619 del 10 de abril de 2015** reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la demandante, es el acto que ha debido demandar, pues es el acto que puso fin a la situación jurídica concreta de la docente demandante.

Como no se demandó tal acto, en los términos del numeral 5° del artículo 100 del CGP, que establece como excepción previa la ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales, en concordancia con el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, es del caso declararla probada y ordenar la terminación del proceso.

En cuanto a la sanción moratoria reclamada de manera subsidiaria, siendo que tal pretensión depende de la existencia del derecho a tales cesantías, que como ya se indicó fueron reconocidas mediante Resolución **1619 del 10 de abril de 2015**, es claro que sigue la misma suerte de la pretensión principal y sobre esta también se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería la abogada Dra. MARILIN CONDE GARZÓN para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme a los términos del poder debidamente conferido. (fl. 100)

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 25000-23-25-000-2011-01002-01 (2143-2013).

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la demandante, presentada por la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA (fl. 112). Por Secretaría líbrese la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907, como apoderado principal de la parte actora y se reconoce personería a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la T.P. 157.672, como apoderada sustituta de la parte actora, según escrito visible a folio 132.

SEXTO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)	

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Vladimir Salazar Arévalo	
Demandado	Nación- Procuraduría General de la Nación	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00012 00	
Asunto	Auto decide solicitud de suspensión provisional	Número: A003.-

1. ASUNTO.

1. Resolver la solicitud del apoderado demandante de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia emitidos por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso disciplinario N° IUS 2013-418281.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Demanda.

2. El demandante a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 24 de abril y 18 de septiembre de 2018, respetivamente, emitidos por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso disciplinario N° IUS 2013-418281, en los cuales se impuso una sanción de suspensión del ejercicio del cargo por el término de un mes al señor Vladimir Salazar Arévalo y, de la resolución N° 085 del 21 de marzo de 2019 a través de la cual se materializó dicha sanción.

3. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita:

“Ordenar a la Procuraduría General de la Nación que elimine el registro de la sanción materializada mediante resolución No. 085 del 21 de marzo de 2019, del Sistema De Información Para El Registro De Sanciones Y Causas De Inhabilidad -SIRI- con ocasión de la decisión anulada.

Ordenar a la Universidad Surcolombiana o a quien corresponda la devolución de los dineros pagados por el hoy demandante con ocasión de la conversión de la suspensión a salarios devengados para la época de los hechos objeto de la sanción, de conformidad con la resolución de ejecución de la sanción No. 085 del 21 de marzo de 2019, notificada el 30 de abril de 2019.

Que la condena respectiva sea actualizada según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 2019 y el que exista cuando

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios, aplicando la fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

A efectos de que se logre la reparación integral del daño (artículo 16 de la ley 446 de 1998), se condene a la demandada al pago de una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de daños morales.”

2.2. Solicitud de Suspensión Provisional¹.

4. El apoderado demandante solicita la suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 24 de abril y 18 de septiembre de 2018, respetivamente, emitidos por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso disciplinario N° IUS 2013-418281, en los cuales se impuso una sanción de suspensión del ejercicio del cargo por el término de un mes al señor Vladimir Salazar Arévalo y, que se ordene la exclusión del registro de la sanción materializada a través de la resolución N° 085 del 21 de marzo de 2019.

5. Como **sustento fáctico** señala que, el señor Vladimir Salazar Arévalo se desempeñaba en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana para el mes de abril de 2012, fecha en cual se produjeron los hechos que tienen relación con el procedimiento de declaratoria de incumplimiento promovida por parte del rector de la entidad contratante, respecto del contrato de obra N° 21 del 2010, suscrito con la firma contratista denominada CONSORCIO CR, y cuyo objeto era *“La construcción de la terminación de las obras de adecuaciones locativas de la biblioteca central de la Universidad Surcolombiana”*.

6. Agrega que, el Rector del plantel educativo, mediante la resolución N° 058 del 18 mayo de 2010, ordenó la apertura del proceso de licitación pública N° 012 de 2010 y posteriormente adjudicó y suscribió el contrato de obra N° 21 del 1° de julio de 2010 con el Consorcio CR, conformado por las sociedades comerciales Construcciones CF S.A. e INGEASER LTDA, por valor de \$1.218.907.417.

7. Indica que, dicho contrato tuvo una adición de plazo en virtud de contrato adicional N° 002 de 2011, con lo cual el plazo final de ejecución se señaló para el 18 de julio de 2011.

8. Expone que, según informe de la visita de obra realizada el 18 de noviembre de 2011 por los asesores contratistas de la Oficina de Planeación de la USCO, Ing. Mauricio Largo e Ing. Jaime Quino, se concluyen diferentes *“fallas constructivas como lo son: a) Problemas en la cubierta del edificio las cuales generaban filtraciones en gran parte de ésta; b) Caída de lámparas (las cuales estaban sujetas directamente al dry-wall); c) Problemas del sistema eléctrico*

¹ Fs. 1 al 64 del cuaderno de medida cautelar.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

que impedirían que la obra obtuviera la certificación RETIE; d) Tampoco existía certificación de cumplimiento de las actividades pendientes según acta firmada con la interventoría.”

9. Añade que, con el fin de garantizar el debido proceso del contratista, el 29 de diciembre de 2011 se le comunicó al igual que a la Aseguradora Colseguros, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a declarar el incumplimiento del contrato, y concediéndose traslado de tres (3) días.

10. Que, una vez surtido el procedimiento, la Universidad Surcolombiana mediante resolución rectoral N° 005 del 13 de enero de 2012, declaró el siniestro del Contrato de Obra Pública N° 21 de 2010, dado el incumplimiento del contratista CONSORCIO CR, haciéndose efectiva la cláusula penal pecuniaria, pactada en debida forma en el contrato, por valor de \$130.079.417,50, correspondiente al 10% del valor del contrato; acto administrativo contra el cual fue presentado recurso de reposición por parte de los integrantes del Consorcio y la Aseguradora el 15 de febrero de 2012.

11. Que, *“antes de ser resuelto el recurso de reposición, y a solicitud de los representantes del Consorcio, se llevó a cabo una reunión en la Sala de Juntas de la Rectoría de la Universidad, el 10 de abril de 2012, en la cual supuestamente el Consorcio Contratista haría entrega de una formula conciliatoria a fin de superar las deficiencias en la ejecución de la obra contratada, y a la cual asistieron los representantes del Consorcio, el Rector, el Jefe de la Oficina de Planeación, el Jefe de Control Interno y el Asesor Jurídico Externo.”*.

12. Añade que, en dicha reunión, *“Momentos después de iniciar la reunión, el abogado OLIVEROS VILLAREAL –consorcio-, empezó a amenazar el Rector a quién advirtiéndole que lo “metería” a la cárcel si se atrevía a confirmar la declaratoria de incumplimiento”* y que, *“el Rector, sin dejarse provocar, decide terminar la reunión sin hacer ningún tipo de mención a la forma en que sería definido el recurso de reposición.”*.

13. Adiciona que, el abogado del consorcio y posterior quejoso radica un oficio en la Rectoría de la Universidad, el cual contenía cuatro peticiones en el siguiente orden, que el rector revocará el acto administrativo, para lo cual exponía amplios argumentos de defensa; que el Rector practicara unas pruebas y diera contestación a una serie de peticiones escritas y verbales; formuló recusación en su contra por informar que mantendrá su decisión antes de informarla y notificarla, lo que implica un verdadero prejuzgamiento y, que se sirva abrir el incidente que corresponda; y solicitó que se llegue a un arreglo directo que permita la terminación de la obra. Tal oficio fue complementado mediante nuevo escrito del 11 de abril de 2012.

14. Adiciona que, el mismo 11 de abril, el Rector de la Universidad mediante oficio, que rechazaba de plano la recusación y advirtió que los argumentos defensivos expuestos en dicho documento serían

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

contestados en el acto administrativo que con el cual resolvería el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Consorcio Contratista.

15. La Universidad mediante Resolución 058 del 12 de abril de 2012 procedió a confirmar la declaratoria de siniestro de las pólizas que amparaban el contrato incumplido, haciendo efectiva la cláusula penal, siendo dicho acto debidamente notificado a los integrantes del Consorcio Contratista y su compañía aseguradora.

16. El abogado Luis Fernando Oliveros Villareal, procedió a formular queja disciplinaria por presuntas irregularidades en la expedición de la resolución N° 05 de 2012, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de obra N° 0021 de 2010, con la cual se dio origen al expediente 161-5728 (IUS 2012-25490) en contra de los señores Eduardo Pastrana Bonilla, Juan Pablo Barbosa Otálora y Vladimir Salazar Arévalo.

17. Expone que, la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, bajo el radicado N° 161-5728 (IUS 2012 -25490), mediante auto del 20 de mayo de 2013, ordenó archivar el proceso iniciado con la queja presentada por el apoderado de los miembros del Consorcio Contratista, decisión que fue recurrida por el quejoso interpuso recurso y fue desatada mediante providencia de fecha 5 de julio del mismo año por parte de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, (proceso N° 151 -5728 IUS 2012 -254790), con el cual confirmó la decisión de archivo; sin embargo, señaló que la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal no se pronunció sobre la parte de la queja correspondiente a la presunta omisión en el trámite de la recusación presentada en el oficio del 10 de abril ya mencionado.

18. Que, devuelto el expediente por parte de la Sala Disciplinaria, la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal procedió a iniciar investigación disciplinaria por auto del 30 de abril de 2014, radicación IUS 2013-418281, contra Eduardo Pastrana Bonilla, Juan Pablo Barbosa Otálora y Vladimir Salazar Arévalo, a efectos de establecer si en el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra N° 021 de 2010, se incurrió en alguna irregularidad por no haber tramitado en debida forma la recusación formulada por el apoderado del Consorcio CR.

19. Que, mediante auto del 27 de marzo de 2015, se ordenó practicar unas pruebas adicionales dentro del expediente disciplinario con radicado N° IUS 2013-418281, providencia que no fue comunicada a los sujetos procesales, a pesar de así lo ordena la parte final del artículo

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

109 de la ley 734 de 2002, con lo que se recaudaron pruebas a espaldas de los investigados.

20. El 30 de junio de 2015 la Procuraduría Primera Delegada para Contratación Estatal profirió auto ordenando remitir por competencia las diligencias del expediente IUS 2013-418281 a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa – Reparto, las que correspondió conocer a la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Mediante auto del 16 de marzo de 2016, se ordenó el cierre de la investigación de acuerdo con el artículo 160A de la ley 734 de 2002, auto que se notificó dos veces por estados del 7 de abril de 2016, sobre el cual se presenta recurso de reposición, siendo revocada por auto del 17 de mayo de 2016 a efectos de que el señor Vladimir Salazar Arévalo presente versión libre sobre los hechos, siendo notificada la decisión por estado del 2 de junio de 2016.

21. A pesar de que por la misma cuerda procesal se investigaba a los señores Eduardo Pastrana Bonilla y Juan Pablo Barbosa Otálora, se omitió dar traslado del recurso de reposición interpuesto como lo ordena el artículo 114 de la ley 734 de 2002, y en su lugar, se procedió directamente a resolver el mismo, con lo que se vulnera de forma flagrante el debido proceso.

22. El 2 de junio de 2016 el señor Vladimir Salazar Arévalo rindió versión libre sobre los hechos investigados en la que revela que, el 10 de abril de 2012 se reúne un equipo de funcionarios de la Universidad Surcolombiana con el apoderado del CONSORCIO CR y se habla del incumplimiento del Contrato de Obra N° 0021 de 2010, a la cual él no asistió.

23. Indica además que, la recusación interpuesta fue resuelta mediante oficio del 11 de abril de 2012 por el rector de la Universidad Surcolombiana, en donde la rechaza de plano, indicando además que no le asistía la razón al recusante por cuanto no hubo pronunciamiento por fuera de la actuación administrativa de incumplimiento contractual y enunció que jamás fue citado para notificarle la apertura de investigación a pesar de que era conocido por la Procuraduría que él trabajó con la universidad hasta el año 2014.

24. Mediante auto del 28 de junio de 2016 la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa profirió auto ordenando nuevamente el cierre de la investigación, siendo notificada por estado del 13 de julio de 2016.

25. El 6 de septiembre de 2016 la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa profirió pliego de cargos en contra de los

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

señores Eduardo Pastrana Bonilla, Juan Pablo Barbosa Otálora y Vladimir Salazar Arévalo. A Vladimir Salazar Arévalo se le formuló el cargo calificado como falta grave a título de culpa grave, en el cual se indicó:

“Usted, VLADIMIR SALAZAR ARÉVALO, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la USCO, presuntamente cumplió (Sic) su deber funcional, toda vez que no asesoró adecuadamente la actuación administrativa correspondiente a la declaratoria del siniestro de incumplimiento del contrato 021 de 2012, toda vez que se omitió el traslado al Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, como superior jerárquico del Rector, de los escritos de recusación del diez (10) y 11 de abril de 2012, mediante los cuales el representante legal del Consorcio CR, solicitó al Rector apartarse de decidir el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución 005 del trece (13) de enero de 2012 por medio de la cual se declaró por parte de la Universidad el siniestro de incumplimiento al Consorcio CR respecto del contrato de obra 021 de 2010, procediendo a desatar el recurso de reposición, confirmando el acto administrativo recurrido, mediante resolución 058 del doce (12) de abril de 2012, antes de que se resolviera la recusación por el órgano competente, con lo que posiblemente se desconoció el debido proceso al Consorcio CR.”.

26. Mediante auto del 11 de septiembre de 2017, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa se pronunció sobre las pruebas peticionadas con los descargos, mediante auto que fue notificado por estado del 3 de octubre de 2017. Dentro de esta etapa el señor Vladimir Salazar Arévalo presentó versión libre en la que insiste en que la recusación era una maniobra dilatoria e interesaba la defensa del patrimonio público.

27. El 12 de diciembre de 2017 la Procuraduría Primera Delgada para la Vigilancia Administrativa profiere auto en el que ordena dar traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días a los investigados. Mediante auto del 18 de enero de 2018, se procedió a dar nuevamente traslado para alegar de conclusión. Contrariando la realidad procesal se dejó constancia a folio 230 del cuaderno No. 2 del expediente disciplinario, donde supuestamente el defensor de Vladimir Salazar Arévalo no presentó alegatos de conclusión, pese a que según correo visible a folios 232 a 240 del Cuaderno N° 2 de dicho expediente, obra memorial de alegatos remitido vía correo electrónico.

28. Mediante auto del 23 de febrero de 2018 la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa ordenó comisionar a la Procuraduría Regional del Huila para escuchar en versión libre al investigado Juan Pablo Barbosa Otálora, diligencia que se realizó el 13 de marzo de 2018, quien aportó dos (2) declaraciones extra-juicio, de modo que sobre esos nuevos elementos de prueba se debió correr traslado a los demás sujetos procesales, y posteriormente, se debió otorgar en consecuencia, un nuevo término para alegar de conclusión, pero tal situación no se hizo, pese a ser una etapa procesal obligatoria

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

una vez se agota la práctica de la totalidad de pruebas de acuerdo al artículo 169 de la ley 734 de 2002.

29. Mediante providencia del 24 de abril de 2018, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa profiere fallo de primera instancia en el que se sanciona por el término de un (1) mes de suspensión en el ejercicio del cargo a los disciplinados.

30. Añade que, en la decisión disciplinaria se destaca en sus consideraciones que el comportamiento de Vladimir Salazar Arévalo es ilícito en forma sustancial (exigencia del artículo 5º de la ley 734 de 2002), con lo que, a juicio del operador disciplinario, se vulneraron los artículos 4, 5 y 9 de la ley 734 de 2002; pero tal afirmación resulta contraria al material probatorio recaudado.

31. Interpuesto el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por todos los investigados, les fue concedido mediante auto del 21 de mayo de 2018.

32. El 18 de septiembre de 2018, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, profirió decisión disciplinaria de segunda instancia, en el que absolvió a los señores Eduardo Pastrana Bonilla y Juan Pablo Barbosa Otálora, en su calidad de Rector y secretario general de la Universidad Surcolombiana respectivamente.

33. Por otro lado, confirmó la decisión de primera instancia respecto del señor Vladimir Salazar Arévalo, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de esa institución de educación superior y, negó declarar la nulidad solicitada con la falsa motivación de que los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión eran iguales a los de los descargos.

34. La Universidad Surcolombiana profirió la resolución N° 085 del 21 de marzo de 2019, mediante la cual resolvió hacer efectiva la sanción de suspensión impuesta.

35. Como **concepto de violación**, arguye en primera medida que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por haber vulnerado el derecho de audiencia, defensa, contradicción y el de doble instancia, como quiera que la decisión sancionatoria de primera instancia registra que no se presentaron alegatos de conclusión, a pesar de que a folios 232 a 240, del cuaderno N° 2 del expediente disciplinario IUS 2013-418281, consta que éstos fueron oportunamente radicados.

36. Agrega que, mediante auto del 17 de octubre de 2013, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación ordenó iniciar investigación disciplinaria, por las presuntas irregularidades en las que

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

pudo incurrir al no haber supuestamente dado “trámite legal” a la solicitud de recusación formulada por el representante legal del Consorcio CR, dentro de la actuación administrativa por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de obra N° 021 de 2010, orden que fue cumplida mediante auto del 30 de abril de 2014, emanado de la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal.

37. A través del oficio del 19 de enero de 2018, con sello de salida de la Procuraduría General de la Nación del día 22 del mismo mes y año, se le informo al apoderado de ese entonces que, mediante auto del 12 de diciembre de 2017 y en los términos señalados en la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011 se había ordenado el traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión y, que, conforme a lo anterior, mediante documento fechado el 31 de enero de 2018 y remitido a través del correo electrónico centrodenotificaciones@procuraduria.gov.co, a las 7:34 horas del día jueves 01 de febrero de 2018, el mismo que se anunciaba como autorizado para tal fin y al que había remitido la actuación que debió rehacerse el día 9 de agosto de 2017 por la no verificación de sus mensajes, el apoderado mandante remitió el contenido del escrito de alegatos de conclusión, en un total de siete (7) folios útiles.

38. Pese a lo anterior, la decisión de primera instancia registra de manera contraria a la realidad, vulnerando de esta forma el derecho consagrado en el artículo 92 de la ley 1437 de 2011 que garantiza el derecho del ejercicio de defensa y contradicción y los artículos 17, 92 numeral 8 y 16919 ibídem.

39. En el recurso de apelación presentado en contra de la decisión sancionatoria de primera instancia, se advirtió dicha situación indicando que se presentaba una gravísima vulneración al debido proceso, invocándose los numerales 2 y 3 del artículo 143 de la ley 743 de 2002, y se solicitó la declaratoria de nulidad; sin embargo, la segunda instancia despachó negativamente la solicitud manifestando que en los alegatos de conclusión presentados no había argumentos diferentes a los planteados en los descargos, los cuales, de la simple comparación de los dos documentos (el de descargos y el de alegatos de conclusión), siendo que los mismos son presentados en estados procesales diferentes, y, sobre todo, atemporales, se expone claramente la falsedad de dicha afirmación.

40. Es así como en las páginas 3 y 4 del documento de alegatos de conclusión se hace un análisis de las pruebas testimoniales practicadas (lo cual era imposible de hacer en la etapa de descargos) y se expone que éstas demuestran sin lugar a controversias que los argumentos expuestos por el quejoso en la recusación eran falsos.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

41. Cita el artículo 29 de la Constitución Política y de manera armónica con el precepto superior, el artículo 6°, 8° y 20 de la Ley 734 de 2002.
42. Agrega que, el artículo 143 de la ley 734 de 2002, establece que son causales de nulidad del proceso disciplinario (numerales 2 y 3) del artículo 143 de la Ley: “2. *La violación del derecho de defensa del investigado.*” y “3. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*”
43. Añade que, la ley ha reconocido la importancia de los alegatos de conclusión como un derecho del investigado, que constituye una de las herramientas de defensa, como lo señala el artículo 92 de la ley 734 de 2002.
44. Sobre la importancia de los alegatos de conclusión en el proceso disciplinario, señaló *in extenso* lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 107 de 2004.
45. Advirtió que, la misma Procuraduría General de la Nación ha reconocido la importancia esencial de los alegatos de conclusión como derecho que se debe garantizar de manera sustancial para procurar un procedimiento disciplinario justo [Sala Disciplinaria - Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012). Aprobado en Acta de Sala n.º 45. Radicación: 161 – 5493 (IUS 2009 – 112 – 005072). Disciplinados: Cielo González Villa].
46. Concluyó que, la anterior situación exigía que el ad quem saneara el proceso, como se le pidió oportunamente en la alzada, por la incontrovertible pertinencia de las causales 2 y 3 del artículo 143 de la ley 734 de 2002 en este caso, sin embargo, la solicitud de nulidad fue negada, decisión que también es violatoria del derecho-principio a la doble instancia, como quiera que los argumentos planteados en los alegatos nunca fueron tenidos en cuenta en la primera sede de decisión.
47. Como siguiente cargo indica que, las decisiones administrativas disciplinarias demandadas están afectadas también de los vicios de nulidad por vulneración de norma superior y falsa motivación, como quiera que la Procuraduría General de la Nación no tuvo en cuenta los argumentos planteados en la apelación, en la cual se demostró que los oficios presentados por el quejoso el 10 y 11 de abril de 2012, debían ser rechazados de plano sin necesidad de ningún trámite incidental por violación del principio de oportunidad contemplado en el inciso segundo del artículo 151 del C.P.C entonces vigente, como quiera que el Código Contencioso Administrativo, vigente en ese momento (Decreto 01 de 1984), no reglaba plenamente el tema de los impedimentos y

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de
	20	
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

recusaciones, ni el procedimiento aplicable, ni las causales de rechazo de plano de éstas, por lo cual en aplicación de la remisión directa que hacía el artículo 267 ibídem debía recurrirse al C.P.C.

48. Expone que, el oficio del 10 de abril (complementado el 11 de abril) pedía, 1) la revocatoria del acto administrativo 2) la práctica de una serie de pruebas, 3) la recusación expuesta y 4) la supuesta reiteración de la disposición del ánimo conciliatorio del Consorcio con miras a terminar la obra.

49. De esta forma la Procuraduría se equivocó al considerar dicha petición como una recusación, pues obvia que se trata de una solicitud mixta, en la que primero pide al Rector tomar decisiones administrativas favorables a su mandante y sólo en caso de que no acceda a éstas, por sustracción de materia, debía el funcionario recusarse de la actuación.

50. Es totalmente evidente que la Procuraduría no analizó con el rigor debido ni los argumentos ni el material probatorio a su disposición, pues no tuvo en cuenta, es más ni siquiera mencionó a pesar de ser evidente, que la supuesta solicitud recusatoria del oficio del 10 de abril (complementado el 11 de abril), venía precedida o era paralela con otras actuaciones las cuales se encontraban contenidas en el mismo documento.

51. Por lo anterior concluye que, no se encuentra satisfecho el requisito que da paso a la configuración de la falta disciplinaria, por ser ajustado a Derecho el procedimiento llevado a cabo por parte de la Universidad frente a la petición radicada por el quejoso el 10 de abril y complementada el 11 de abril de 2012.

52. Como tercer cargo, indica la improcedibilidad de la recusación por no cumplir los requisitos exigidos en el CPC, pues, la supuesta petición recusatoria adolecía de los requisitos que la Ley y la jurisprudencia exigen a las partes para que pueda considerarse, como quiera que únicamente, al final de documento se manifiesta que el rector debe separarse de la actuación por la causal del literal 12 del artículo 150 del CPC, pero sin expresar cuáles eran las situaciones de tiempo, modo y lugar o los argumentos que soportaban dicha situación.

53. Agrega que, hizo bien el rector de la Universidad Surcolombiana y su cuerpo asesor en expedir el oficio 2.EPB-CE-000246 del 11 de abril de 2012, dirigido al apoderado Consorcio CR, en no darle trámite al superior de esa invitación a declararse impedido y bastó con darle una respuesta directa, según se ve a folio 7 del cuaderno No. 1 del expediente disciplinario IUS 2013-418281, con lo que hubiese

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

descartado responsabilidad disciplinaria alguna, vulnerando el artículo 29 Superior y 4º de la ley 734 de 2002.

54. Como cuarto cargo, expone que la Procuraduría no demostró y/o no fundamento debidamente la existencia de ilicitud sustancial, como quiera que no se cumplió con la exigencia determinada en el artículo 5 de la ley 734 de 2002, pues no se fundamentó, ni demostró con la suficiencia que exige la ley, que la conducta del Dr. Vladimir Salazar Arévalo estuviera afectada de ilicitud sustancial, pues los actos atacados se limitan a imponer una sanción disciplinaria por el supuesto incumplimiento del artículo 30 del Decreto 01 de 1984 por parte del Rector de la Universidad Surcolombiana, por no remitir la supuesta recusación del quejosos a su superior, hecho del cual se culpa al accionante.

55. Advierte que, no se logró demostrar que haya existido una conducta antijurídica, que haya afectado de manera sustancial un deber, nunca estableció cuál fue el deber que supuestamente incumplió el Dr. Salazar con la certeza que exige la ley; tampoco argumento por qué no existía una causal de justificación, como tampoco estableció plenamente cuál de los principios de la función pública supuestamente infringió, sin limitarse únicamente a enlistarlas, sino por el contrario, debió realizar un completo desarrollo de cada principio presuntamente vulnerado y aterrizado al caso en concreto.

56. Como quinto fundamento presenta la *“infracción de las normas en que debía fundarse – falsa motivación.”*, en siete *“situaciones”*:

- *“PRIMER SITUACION. Por vía de la compulsa de copias realizada mediante auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, ésta se perpetuó en la competencia por razón del tiempo en tanto de esa manera evitó la caducidad de la acción disciplinaria regulada en el artículo 30 de la ley 73 de 2002, cuando era claro que si el quejoso interpuso el recurso de apelación contra el auto de archivo lo procedente era su revocatoria parcial del archivo y ordenar que la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal continuara tramitando el expediente 161-5728 (IUS 2012 - 25490), más no que provocar la apertura del nuevo expediente IUS -2013-418281/IUC D-2014-651-666930, maniobra que se usa para burlar términos.*
- *SEGUNDA SITUACIÓN. Se vulnera el debido proceso en tanto mediante auto del 27 de marzo de 2015, la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, de oficio, decreta pruebas en el expediente IUS -2013-418281/IUC D-2014-651-666930, pero la providencia no fue comunicada y menos notificada a los disciplinados, a pesar de que así lo dispone el inciso final del artículo 109 de la ley 734 de 2002, para garantizar el derecho de contradicción de la prueba como lo ordena el artículo 138 ibídem, así dicho auto no admita recursos los investigados deben conocer la actividad probatoria para poder controvertirla o solicitar pruebas en su defensa, derecho que es vulnerado y por tanto se desconoce el artículo 17 de la mencionada ley y el artículo 29 Superior.*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 12 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

En ese mismo sentido, se omitió comunicar el auto del 30 de junio de 2015, por el cual se remite por competencia el expediente a la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa – Reparto, a pesar que se ordenó en la misma, pues estaba cambiando de funcionario competente.

- TERCERA SITUACIÓN. No se dio traslado del recurso de reposición contra el auto de cierre de investigación del 16 de marzo de 2016 a pesar de que en el proceso IUS 2013-418281, se investigaba a los señores Eduardo Pastrana Bonilla y Juan Pablo Barbosa, rector y secretario general de la Universidad Sur colombiana, tal como lo ordenaba el artículo 114 de la ley 734 de 2002, con lo que se vulnera el debido proceso de qué trata el artículo 6 ibídem. Puede verse folios 281 a 284, cuaderno No. 1 del proceso disciplinario IUS -2013-418281/IUC D-2014-651-666930.
 - CUARTA SITUACIÓN. Se vulneró el precepto según el cual la finalidad del proceso disciplinario es la prevalencia de la justicia y en él se debe tener en cuenta lo favorable como los desfavorable al investigado, habida cuenta que aunque se reconoce que el obrar de Vladimir Salazar Arévalo, en cuanto a su participación en la orientación jurídica de la actuación administrativa del incumplimiento del contrato de obra 021 de 2010, tenía por finalidad la defensa del patrimonio público, nunca se reconoció como causal excluyente de responsabilidad la prevista en el numeral 2º del artículo 28 de la ley 734 de 2002, habida cuenta que es más importante defender el patrimonio público que orientar al rector de la universidad para que remitiera los escritos de recusación del 10 y 11 de abril de 2012 al Consejo Superior Universitario, lo que la doctrina ha llamado conflicto deber – deber, donde se sacrifica el de menor importancia pero se cumple el deber de mayor importancia, lo que excluye la responsabilidad disciplinaria. Esta causal debió declararse con apoyo en los artículos 20 y 129 de la ley 734 de 2002, en tanto la Procuraduría reconoció expresamente tal situación en el auto proferido por la Sala Disciplinaria del 17 de octubre de 2013, FLS. 44 a 61 del cuaderno No. 1 del proceso disciplinario IUS 2013-418281.
 - QUINTA SITUACIÓN. Mediante auto del 23 de febrero de 2018 la Procuraduría Primera Delgada para la Vigilancia Administrativa ordenó comisionar a la Procuraduría Regional del Huila para escuchar en versión libre al investigado Juan Pablo Barbosa Otálora, diligencia que se realizó el 13 de marzo de 2018, FLS. 231 y 248 a 258, cuaderno No. 2 del proceso disciplinario IUS 2013-418281, después de haberse dado traslado para alegar de conclusión, no obstante que se ha dicho que la versión libre es un derecho, es claro que el entonces disciplinado JUAN PABLO BARBOSA OTÁLORA aportó dos (2) declaraciones extra-juicio de modo que esos nuevos elementos de prueba daban lugar a que se volviera a dar traslado para alegar de conclusión pero no se hizo, etapa obligatoria una vez se agota la práctica de la totalidad de pruebas de acuerdo al artículo 169 de la ley 734 de 2002, norma que resulta vulnerada junto al artículo 9º ibídem.
 - SEXTA SITUACIÓN. Se vulnera el principio de legalidad y del debido proceso den el fallo de primera instancia del 24 de abril de 2018, que puede verse a folios 263 a 277 de cuaderno No 2 del proceso disciplinario IUS 2013-418281, cuando se sostiene (...) [d]icho proceder vulnera los artículos 6 y 9 de la ley 734 de 2002 y el artículo 29 superior, en tanto se presumió la responsabilidad y no se concretaron las normas que dicen desarrollar los principios de imparcialidad e imparcialidad, puesto que el artículo 22 citado como vulnerado en el pliego de cargos no desarrolla ninguno de esos principios, simplemente los enuncia aspecto contrario a la sentencia de la Corte Constitucional en Cita.
 - SEPTIMA SITUACIÓN.
- (...)

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 13 de
	20	
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

Siendo ese un punto de derecho del fallo, la Procuraduría debió leer con cuidado el memorial del apoderado del CONSORCIO CR, que obra del folio 4 a 6 del cuaderno No. 1 del expediente disciplinario IUS 2013-418281 y encontrar que allí no había ninguna recusación sino una invitación al rector de la Universidad Sur colombiana para declararse impedido (...).”

57. Como sexto fundamento, establece una “*valoración indebida del material probatorio*”, pues hizo bien el rector de la Universidad Surcolombiana y su cuerpo asesor en expedir el oficio 2.EPB-CE-000246 del 11 de abril de 2012, dirigido a LUIS FERNANDO OLIVEROS, apoderado CONSORCIO CR, en no darle trámite al superior de esa invitación a declararse impedido y bastó con darle una respuesta directa, según se ve a folio 7 del cuaderno No. 1 del expediente disciplinario IUS 2013-418281., con lo que hubiese descartado responsabilidad disciplinaria alguna, vulnerando el artículo 29 Superior y 4º de la ley 734 de 2002.

58. Como séptimo cargo, presenta la “*inexistencia de falta disciplinaria frente al cargo imputado*”, argumentado que, para que el operador disciplinario pueda proferir pliego de cargos solo señala que debe estar objetivamente probada la falta y existir prueba de la responsabilidad del investigado, sin embargo como esta decisión no es definitiva y por tal no atribuye responsabilidad, el nivel de convencimiento que se requiere no es cualificado de manera que no está sujeta al postulado señalado en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que exige la eliminación de toda “duda razonable”.

59. Sin embargo que, por el contrario, al fallo disciplinario al ser definitivo y atribuir responsabilidad si le es aplicable el artículo 9 ídem así como las demás normas señaladas previamente en este acápite y le exige a la autoridad disciplinaria en caso de establecer responsabilidad un nivel de más alto de convencimiento, esto es, el de la certeza, por lo cual, al no cumplirse con los elementos necesarios que debe cumplir la solicitud de recusación, la misma es susceptible de ser rechazada de plano, como en efecto sucedió, lo que nos lleva a concluir de forma inequívoca, que el cargo endilgado, carece de sustento ante la inexistencia de la falta.

60. Como octavo fundamento, denominado “*frente a la ilicitud sustancial*”, manifiesta que, el despacho hizo una escasa o nula argumentación frente a la ilicitud sustancial, pues no logró demostrar ni probar que haya existido una antijuricidad, que haya afectado de manera sustancial un deber, al no establecer cuál fue el deber que supuestamente se incumplió con total certeza normativa.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 14 de
	20	
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

61. En cuanto a *“oportunidad y requisito de la suspensión provisional”*, arguye que, en caso de no otorgarse la medida cautelar solicitada, se podría ocasionar un perjuicio irremediable tal como la violación al derecho al trabajo y el mínimo vital y, generaría a futuro una posible responsabilidad de carácter indemnizatorio referido a los salarios que dejare de percibir como consecuencia de la inhabilidad sobreviniente, así como la pérdida de la oportunidad, en el entendido que se trata de una persona con un alto nivel educativo, que viene y ha desempeñado cargos públicos de alta dirección.

62. De otro lado, advierte que la sanción de un (1) mes de suspensión, la cual registra en el certificado de antecedentes disciplinarios por un término de cinco (5) años previos a su expedición, eventualmente podría impedir el acceso a cargos públicos, dado que el certificado de antecedentes disciplinarios contiene, entre otras las anotaciones generadas por sanciones disciplinarias derivadas de los fallos proferidos contra servidores o exservidores públicos.

2.3. Traslado de la solicitud de la medida cautelar.

63. Dentro del término dispuesto para el efecto, el apoderado de la entidad accionada, a través de correo electrónico del 6 de agosto del 2020 (anexo N° 001 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital), describió el traslado de la medida cautelar, manifestando su oposición a la misma, arguyendo que, de la simple confrontación de las normas superiores con los fallos acusados no se advierte una vulneración y/o infracción de tal talante que haga procedente una medida cautelar, toda vez que de los mismos se advierte que el accionante participó en todas las etapas del proceso disciplinario, que estuvo asistido de apoderado judicial, que radicó apelación y que a su vez los fallos judiciales, fueron expedidos por las autoridades competentes, en respeto al debido proceso y con argumentos sólidos que dan cuenta de la comisión de la conducta disciplinaria del demandante.

64. Agrega que, los argumentos expuestos en el concepto de violación, no entran en la consideración que trae la norma de confrontación con las normas superiores, toda vez que ese desarrollo del concepto de violación, es la labor hermenéutica a cargo de la parte actora dentro de un proceso contencioso general, criterios que en ejercicio del debido proceso, pueden ser debatidos y refutados por la demandada dentro del término de la contestación de la demanda, es aquí, donde se centra el litigio, entre lo que expone la parte actora y lo que señala la demandada, por lo cual, es claro que el análisis de lo expuesto en el concepto de violación debe surtir al interior del proceso y no en el procedimiento breve de una medida cautelar.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 15 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

65. Adiciona que, el fin de la sanción disciplinaria, es dar prevalencia al interés general y conducir aquellas acciones que son contrarias al ordenamiento jurídico, motivo por el cual, acceder a la medida cautelar, sería totalmente desproporcionado ya que el litigio, se circunscribe casi que únicamente a determinar sí el actor incurrió en la sanción disciplinaria inculcada y si debe o no permanecer esa anotación en el registro de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, por lo que, acceder a esta sería casi que dejar sin efectos y piso una decisión de fondo y generando un efecto contrario al fin de la sanción disciplinaria.

66. Expone que, el accionante en ningún momento ofrece prueba siquiera sumaria que esté sufriendo algún perjuicio, ni siquiera, realizó un juicio argumentativo de por qué debía accederse a la solicitud de medida cautelar, con lo anterior, se tiene que tampoco cumple con el requisito referido, ello, aunado al hecho, que en el asunto no se encuentra probado ningún perjuicio y que los fallos disciplinarios de una simple confrontación con las normas superiores se encuentran acordes al ordenamiento jurídico, más aún, cuando la única prueba que adjunta y solicita el actor es el expediente disciplinario integrado entre otros con los fallos disciplinarios, con lo cual, se acredita, que no existe ningún perjuicio irremediable y que la decisión del asunto exige un análisis de fondo en todo el proceso contencioso administrativo general, por lo que no se cumple con los requisitos generales para el decreto de la cautela.

3. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

67. En general debe establecerse si la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, reúne los requisitos establecidos en los artículos 229 a 233 del CPACA, para su decreto.

68. En particular corresponde determinar cada uno de los requisitos exigidos para el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, que, en el presente caso, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se considera necesario inicialmente determinar la existencia de la demostración sumaria de perjuicios.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 16 de
	20	
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

3.2. De la Medida Cautelar.

69. La medida cautelar no significa prejuzgamiento:

“La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”²

70. El artículo 229, nos permite en primer lugar, determinar el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

71. A su vez, el artículo 230 establece los diferentes rangos de aplicación de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: a) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y e) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

72. Así las cosas, las medidas cautelares proceden en cualquier momento en los procesos declarativos, a petición de parte y debidamente fundamentada. El artículo 231 del CPACA señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos proviene por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, donde se advierta su transgresión por el o los actos administrativos demandados, ya sea por la confrontación del mismo con

² Consejo de Estado, Sección Primera. CP: Dr. Guillermo Vagas Ayala, Rad. No. 05001-23-33-000-2015-00308-01 del 4 de agosto de 2016.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 17 de
	20	
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

tales normas o del estudio de las pruebas allegadas. **Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse sumariamente la existencia de los mismos.**

73. Y, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, **esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

74. Ahora bien, los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, para el decreto de las medidas cautelares, que en éste caso es la de la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados y que, se ordene a la Procuraduría General de la Nación la exclusión del registro de la sanción materializada mediante la resolución N° 085 del 21 de marzo de 2019, son:

75. Los del 229:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que haya petición de parte debidamente sustentada;
- iii) Que sea necesario proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia acorde a lo regulado en el artículo 231 del CPACA.

76. Y los exigidos en el 231 son:

- i) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la petición (que puede estar contenida en la demanda o en escrito separado), que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas con la solicitud;
- ii) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar, al menos, sumariamente la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama y,
- iii) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable y, que existan verdaderos motivos para considerarse que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 18 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

77. Las exigencias i) y ii) del artículo 229 citado, se hallan plenamente superadas pues se trata de un proceso donde se pretende se declare la nulidad del acto administrativo demandado y la petición de la medida cautelar se ha efectuado con la presentación de la demanda, en escrito aparte, debidamente sustentada como se ha dejado visto.

78. Corresponde entonces, determinar el cumplimiento de los siguientes de requisitos y, como con la medida cautelar solicitada comporta tanto la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, como de impartir una orden de hacer respecto de la entidad demandada, esto es, eliminar el reporte de la sanción, el Despacho, de entrada, procederá a analizar la existencia por lo menos sumaria de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

79. Por perjuicio se entiende todo detrimento, menoscabo, quebranto, pérdida, lesión o afectación de un bien o interés jurídicamente protegido, el cual, para casos como el presente debe ser real y existente como consecuencia directa del acto administrativo que se pretende se nulite, pues con la medida cautelar se busca cesar temporalmente esa causa de la afectación del bien o interés jurídico.

80. No se trata que se tema su devenir o que se conjeture su existencia, sino que para el momento de la petición de la medida cautelar esté presente y sea evidente su presencia que, con prueba sumaria, esto es aquella que el actor presenta sin que la otra parte haya tenido oportunidad de controvertirla, muestre que el daño se está manifestando en su haber jurídico garantizado y por tanto su desventaja le genera pérdida de aquello que no tiene por qué ser mermado.

81. En este orden, dentro del escrito cautelar, el mandante señala que, *“en caso de no otorgarse la medida cautelar solicitada, se podría ocasionar un perjuicio irremediable tal como la violación al derecho al trabajo y el mínimo vital y, generaría a futuro una posible responsabilidad de carácter indemnizatorio referido a los salarios que mi prohijado dejare de percibir como consecuencia de la inhabilidad sobreviniente, así como la perdida de la oportunidad, en el entendido que se trata de una persona con un alto nivel educativo, que viene y ha desempeñado cargos públicos de alta dirección.”*

82. Además que, *“la sanción de un (1) mes de suspensión, la cual registra en el certificado de antecedentes disciplinarios por un término de cinco (5) años previos a su expedición, eventualmente podría impedir el acceso a cargos públicos, dado que el certificado de antecedentes disciplinarios contiene, entre otras las anotaciones generadas por sanciones disciplinarias derivadas de los fallos proferidos contra servidores o exservidores públicos.”*

83. En concreto, no se observan elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio como lo es el derecho al trabajo, pues no existe prueba alguna que acredite que el actor esté en imposibilidad física o mental de desarrollar su capacidad

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 19 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

profesional como consecuencia de la sanción impuesta y que por ende su mínimo vital no es posible adquirir.

84. Tampoco se demuestra sumariamente que con ocasión de la sanción ha perdido opciones laborales o profesionales remuneradas que ha conllevado a la pérdida de oportunidades que ha tenido pero que la sanción ha impedido tomarlas y desarrollarlas, pues, únicamente fue aportado como prueba los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, la resolución N° 085 del 21 de marzo de 2019 y el certificado de antecedentes disciplinarios, elementos que no tienen relación alguna con los perjuicios por él enunciados.

85. Así las cosas, no se ha acreditado el requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en, tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos demandadas.

86. Debe decirse que el actor demandante la da la connotación a su perjuicio de irremediable, lo que no exige el artículo 231 del CPACA y al respecto la Corte Constitucional³ ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que por el contrario, sólo algunas situaciones con caracterices calificadas, individuales y únicas adquieren esa calidad; por lo cual, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño, elementos, que no están presentes en la solicitud cautelar que se desata, como tampoco puede endilgarse, desarrollarse o concluirse de los elementos probatorios allegados con la misma.

87. Además, señala la Corte Constitucional, que el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica y que, deban requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

88. En ese orden, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de

³ Corte Constitucional: Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /7882/02, T-922/02 y T4125/04.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 20 de 20
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 22020 00012 00	

evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable; sin embargo y como bien ya se dijo, los elementos de convicción que obran en el plenario no permiten inferir tal daño, y mucho que esté en riesgo la efectividad de la sentencia de ser favorables las pretensiones de la demanda.

89. En conclusión, no se encuentran acreditados los presupuestos de orden subjetivo o material, respecto de la siquiera prueba sumaria de los perjuicios alegados o pretendidos, que permitan demostrar que proceda la suspensión provisional de los actos impugnados, por cuanto, los argumentos evocados corresponden a afirmaciones futuras e inciertas, que no ostenta la calidad, cualidad y fuerza para contrariar el goce efectivo de los derechos o prerrogativas advertidas.

90. Por lo anterior, como no se halla probado sumariamente la existencia de los perjuicios; se hace innecesario analizar los requisitos faltantes dada su naturaleza *sine qua non* para el decreto de la cautela de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar consistente en la Suspensión Provisional de los efectos de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia emitidos por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso disciplinario N° IUS 2013-418281, en los cuales se impuso una sanción de suspensión del ejercicio del cargo por el término de un mes al señor Vladimir Salazar Arévalo y, consecuentemente que, se ordenara la exclusión del registro de la sanción materializada a través de la resolución N° 085 del 21 de marzo de 2019, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: OBSERVACIÓN
ACTOR	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
ACCIONADO	: ACUERDO No. 012 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS - HUILA
ASUNTO	: Auto Avoca
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2020 00851 00

Conforme la competencia que asigna el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011¹ y 82 de la Ley 136 de 1994², y dado que el escrito de observación remitido por el señor Gobernador del Departamento, reúne los requisitos señalados en los numerales 2° a 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del estudio de las observaciones formuladas por el gobernador del Huila al Acuerdo No. 012 del 24 de septiembre de 2020 *“Por el cual se adiciona y modifica parcialmente el acuerdo No. 03 del 28 de febrero de 2014”*

¹ ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.

² Artículo 82°.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

SEGUNDO: Fíjese en lista por el término de diez (10) días, para que el Procurador delegado ante esta corporación o cualquier persona puedan intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del proyecto de acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c93d31c38328eb070e4683835235ff7d572ea06d069e516d20cf4cacd883a**
Documento generado en 18/01/2021 06:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA PLENA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR FELIX CAMPOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2013 00566 02
ACTA	: SALA PLENA No. 39

ASUNTO

Procede la Sala Plena del Tribunal a resolver sobre la designación de conjuez.

ANTECEDENTES

1. El señor Héctor Félix Campos Rodríguez interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, en el que pretende el pago de las prestaciones sociales correspondientes al 30% por concepto de prima especial de servicios, el cual fue asignado al Juzgado Primero Administrativo de Neiva.
2. Tal proceso fue asignado al Conjuez de la Corporación Dr. Marcos Javier Motta Perdomo, según Acta de Sala Plena No. 06 del 4 de febrero de 2014¹, debido al impedimento declarado por la Juez Primero Administrativo de Neiva y de los demás jueces administrativos, mediante providencia del 22 de enero de 2014², al existir interés directo en la reclamación del demandante.

¹ F. 4 – 7 Cuad. Ppal. Impedimento No. 1

² F. 102-103 Cuad. Ppal. No. 1



3. Conforme a ello y con el fin de cumplir con la designación efectuada por el Tribunal, una vez toma posesión del cargo, el Dr. Motta Perdomo asume el conocimiento del proceso llevándolo bajo su dirección hasta proferir sentencia y confirmada en Sala de Conjuces el 26 de febrero de 2020³.
4. Ejecutoriado el fallo de segunda instancia, el proceso fue remitido al juzgado de origen y encontrándose para obedecer lo resuelto por superior, se advierte que el Dr. Marcos Javier Motta Perdomo había renunciado como conjuez.
5. Ante ello, el juzgado remitió nuevamente el expediente para que se designe nuevo conjuez.

CONSIDERACIONES.

Respecto de los impedimentos de los jueces de esta jurisdicción, se observa que la competencia para dirimirlos se encuentra radicada en esta Corporación, según lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA.

Conforme a ello y comoquiera que esta Corporación designó al Dr. Marcos Javier Motta Perdomo como Conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Neiva y este renunció como Conjuez de la Corporación, dimisión que le fue aceptada mediante Acuerdo de Sala Plena No. 03 del 3 de marzo de 2020, y evidenciándose que se requiere continuar con el trámite del proceso, la Sala Plena de esta Corporación procederá a designar nuevo Conjuez.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

³ F. 43-47 Cuad. 2ª Instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FELIX CAMPOS RODRIGUEZ
DEMANDANDO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RAD: 41001333300120130056602

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO**, como Conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, para que asuma el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado